



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-173/2024

Recurrente: Morena
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de precampañas de las elecciones locales en Chiapas.

Hechos

1. El 28 de marzo de dos mil 2024, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, para el proceso electoral local 2023-2024, en Chiapas.

En dicha resolución la responsable determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Inconforme con lo anterior, el 5 de abril MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE.

Consideraciones

Se **escinde** la demanda de recurso de apelación, puesto que el recurrente plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones de la resolución impugnada, en relación con elecciones diversas, por tanto:

a) La Sala Superior debe conocer de las impugnaciones relativas a la fiscalización de la precampaña a la gubernatura.

Conclusión	Elección impugnada
7_C4_CI. El sujeto obligado reportó gastos los cuales se consideran subvaluados por un importe de \$3,968.87	Gubernatura
7_C5_CI. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$242,208.00	Gubernatura
7_C6_CI BIS. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Gubernatura

b) La Sala Xalapa debe resolver los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de diputaciones locales y presidencias municipales.

Conclusión	Elección impugnada
7_C7_CI BIS. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$152,375.47	Diputaciones locales y presidencias municipales
7_C7_CI TER. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en Internet por un monto de \$48,660.88	Diputaciones locales y presidencias municipales

Conclusión: Se **escinde** la demanda, en términos de lo precisado en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO que **determina escindir** la demanda del recurso de apelación presentada por **MORENA**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución INE/CG343/2024, relacionada con la fiscalización de las precampañas de las elecciones locales de Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y ESCISIÓN	2
IV. EFECTOS	6
V. ACUERDA	7

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG343/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Martha Daniela Avelar Bautista, María Fernanda Arribas Martín, Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flor Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro² el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, para el proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas.

En dicha resolución la responsable determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-173/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y ESCISIÓN

1. Decisión

Se debe escindir la demanda de recurso de apelación, puesto que el recurrente plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

³ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



sanciones de la resolución impugnada, en relación con elecciones diversas.

Esto para el efecto de que: *i)* la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización de la precampaña a la gubernatura; y, *ii)* la Sala Xalapa resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de diputaciones locales y presidencias municipales.

2. Justificación

Marco normativo sobre escisión

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y las salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁴ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Sala Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.⁵

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo segundo, de la Constitución; 169, fracción I, inciso c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

⁵ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

b) En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías federales por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.⁶

Si bien, el artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal Electoral sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

3. Caso concreto

El recurrente impugna diversas sanciones impuestas por el CG del INE derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Chiapas.

⁶ De conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-173/2024

Concretamente, MORENA controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias contenidas en el considerando **25.5**, de la resolución impugnada:

Conclusión	Elección impugnada
7_C4_CI. El sujeto obligado reportó gastos los cuales se consideran subvaluados por un importe de \$3,968.87	Gubernatura
7_C5_CI. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$242,208.00	Gubernatura
7_C6_CI BIS. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Gubernatura
7_C7_CI BIS. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$152,375.47	Diputaciones locales y presidencias municipales
7_C7_CI TER. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en Internet por un monto de \$48,660.88	Diputaciones locales y presidencias municipales

Como se advierte de lo anterior, MORENA controvierte distintas conclusiones del INE referentes a diversas elecciones correspondientes al proceso electoral local 2023 – 2024, en Chiapas.

3.1 Competencia de Sala Superior

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver de la impugnación de las sanciones derivadas de las conclusiones siguientes:

Conclusión	Elección impugnada
7_C4_CI. El sujeto obligado reportó gastos los cuales se consideran subvaluados por un importe de \$3,968.87	Gubernatura
7_C5_CI. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$242,208.00	Gubernatura
7_C6_CI BIS. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Gubernatura

Lo anterior, al tratarse de conclusiones sancionatorias particulares al cargo de la gubernatura, cuya elección compete a esta Sala Superior.

En el entendido de que esta Sala Superior también asumirá competencia para pronunciarse de los temas en los que MORENA controvierte de manera general la resolución, al estar involucrados los tres cargos de

elección (gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales).

3.2 Competencia de la Sala Xalapa.

En tanto que corresponde a la Sala Xalapa el estudio de las siguientes conclusiones:

Conclusión	Elección impugnada
7_C7_CI BIS. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$152,375.47	Diputaciones locales y presidencias municipales
7_C7_CI TER. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en Internet por un monto de \$48,660.88	Diputaciones locales y presidencias municipales

Esas conclusiones son competencia de dicha Sala Regional toda vez que le corresponde conocer de las elecciones relacionadas con diputaciones locales y presidencias municipales, además de que se vinculan con el Estado de Chiapas en donde ejerce jurisdicción.

Por tanto, lo conducente es escindir la demanda en un recurso de apelación más, a fin de que en un diverso expediente la Sala Xalapa estudie los agravios vinculados con las referidas conclusiones.

IV. EFECTOS

En consecuencia, se ordena remitir el presente recurso de apelación a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Xalapa las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de las conclusiones sancionatorias relacionados con las precampañas a diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Chiapas.



2. Devuelva al magistrado instructor el recurso citado al rubro, para que resuelva lo procedente respecto de la impugnación relacionada con las conclusiones de su competencia.

Por lo expuesto y fundado se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Esta Sala Superior **es competente** respecto de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.